

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00070-00
Demandante: ARNULFO ARDILA SAOSA
Demandado (a): MANUEL EDUARDO SANTOS PARRA y HUMBERTO SANTOS
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De los hechos:** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:
 - a. Se encuentra que en el hecho 3 se afirma que la relación laboral perduró hasta el 20 de mayo de 2021 y, en el hecho 21, se dice que el 25 de agosto de 2021 la cónyuge de Manuel Santos informo al trabajador que ese día se terminaba el contrato, ante evidente ilógica, se debe corregir y/o aclarar le hecho último en mención.
2. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:
 - a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
 - b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
 - c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el "Juramento Estimatorio" incorporado en las pretensiones 3.185, 3.186 y 3.187 en el libelo genitor deberán retirarse.

3. **De las direcciones de notificaciones del demandante:** Se advierte que la dirección de notificaciones que se informa como de los demandados, es la finca Las Granjas de la vereda Barronegro del municipio de Palamas del Socorro y la dirección calle 02 # 6-28 del municipio de Socorro, son las mismas que se indican como de la parte demandante. Por tanto, deberá corregirse o, en su defecto, brindar las aclaraciones pertinentes.
4. **De las certificaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.:** Se evidencia de ellas y de los escritos dirigidos a los demandados en función de informarles el envío de la demanda y sus anexos, se realizaron a la dirección calle 02 # 10-28 del municipio de Socorro, dirección distinta a la que se señaló para surtir las notificaciones a los demandados en el acápite de notificaciones de la demanda, luego entonces, a fin de conjurar actuaciones que puedan generar nulidades por indebida notificación, debe corregirse la falencia advertida.
5. **De las direcciones de notificaciones de los demandados:** Se debe informar la forma de cómo se obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes conforme ordena el inciso 2, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Que al literal reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por ARNULFO ARDILA SAOSA a través de abogado contra MANUEL EDUARDO SANTOS PARRA y HUMBERTO SANTOS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'112.233 y T.P. N° 238.184 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba903e79f33f625790cf1ba0411f68ea39812bc55ac3d318a32bcd82be2c5f**
Documento generado en 08/07/2021 02:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>